Resolución Jefatural Nº 00074-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 08 de mayo de 2024

VISTO:

Escrito S/N de fecha 05 de diciembre de 2023, por el cual el señor Juan Miguel Aza Paredes interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00186-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM de fecha 13 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **JUAN MIGUEL AZA PAREDES,** en adelante el señor Aza, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 026-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Seguimiento y Monitoreo de Obras, por el periodo comprendido desde el 03 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, siendo que, durante dicho periodo fue designado como Coordinador de Obras Ejecutadas de Recursos Ordinarios el 31 de julio de 2018; culminada dicha etapa fue designado como Coordinador Técnico de las Obras por Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios el 16 de enero de 2019 y, en adición a sus funciones, se le encargó la Jefatura de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura y Riego el 01 de agosto de 2019;

Que, el 12 de agosto de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, emite la Resolución Directoral N° 183-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la cual dispone aprobar la liquidación del Contrato N° 59-2018-MINAGRI-PSI; asimismo, dispone el deslinde de responsabilidades correspondiente al haberse generado intereses por demora en los pagos de la valorización, a favor del Contratista por el monto de S/ 1 222.45 soles;

Que, el 05 de noviembre de 2020, mediante Informe N° 130-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST la Secretaria Técnica PAD, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 183-2019-MINAGRI-PSI-DIR, concluye, entre otros, que no se advierte responsabilidad administrativa por parte de algún servidor de la Entidad respecto al trámite de Valorización N° 06, al no haberse configurado una demora en el pago de la misma; es así que recomienda que corresponde evaluar si existe algún tipo de responsabilidad, considerando que presuntamente no se debería haber reconocido el pago de la suma de S/ 38.55 soles, por intereses respecto a la Valorización N° 06, en tanto no hubo demora;

Que, en virtud a ello, el 17 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 086-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Aza, al presuntamente haber incurrido en la falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI[1], siendo que incumplió una disposición legal vigente relacionada a una de sus funciones;

[1] El Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, aprobado con la Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, del 13 de abril de 2016, y modificado por la Resolución Directoral N° 270-2016-

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, emitió la Resolución Jefatural N° 00191-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Aza, al presuntamente haber incurrido en literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, siendo que incumplió una disposición legal vigente relacionada a una de sus funciones, toda vez que al emitir el Informe N°5187-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS presuntamente habría vulnerado lo establecido en el numeral 83.7 del artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, respecto al reconocimiento de los intereses legales, por el vencimiento del plazo establecido para el pago de las valorizaciones por razones imputables a la Entidad, incumpliendo con ello, lo establecido en el numeral 5 y 7 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Operación y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, que señala lo siguiente: "*Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, Ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra." y "Dar conformidad a la liquidación de contratos presentados por los contratistas"*, recomendando la sanción de amonestación escrita;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2022, se le notifica al señor Aza la Resolución Jefatural N° 00191-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, el señor Aza presentó los descargos contra la falta imputada en la Resolución Jefatural N° 00191-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador, el 08 de noviembre de 2023, luego de evaluar los respectivos descargos, emitió su Informe Final a través del Informe N° 04716-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, mediante el cual concluye que no ha desvirtuado la falta imputada, por lo tanto ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Aza, la cual se configura por una acción; toda vez que, al emitir el Informe N°5187-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS no realizó una evaluación al trámite de liquidación final del Contrato N°059-2018-MINAGRI-PSI, que le permita advertir que se habían calculado el cobro de intereses legales por el monto de S/ 38.55 soles, por la demora en el trámite de la valorización N° 06, no obstante, no correspondía la aplicación de dichos intereses legales, al haberse pagado la valorización N° 06 dentro del plazo establecido, por lo tanto, transgredió lo establecido en el numeral 83.7 del artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, respecto al reconocimiento de los intereses legales, por el vencimiento del plazo

---

MINAGRI-PSI, del 20 de junio de 2016 y la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI, del 17 de octubre de 2016, ha establecido lo siguiente:

"**Artículo 42°. - Falta o infracción** (…)
(…)
TIPOS DE FALTAS
Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo las siguientes:
Faltas Leves
Constituyen faltas leves que se sancionan con amonestación verbal o escrita:
(…)
b) **Incumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas a sus funciones, y las normas emitidas por el PSI**.
(…)"

establecido para el pago de las valorizaciones por razones imputables a la Entidad no habría cumplido a cabalidad la función establecida en el numeral 5, de las funciones del jefe de la Oficina de Supervisión, del Manual de Operación y Funciones del PSI, que señala lo siguiente: "*5. Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, Ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra".*

Que, asimismo, en el Informe N° 04716-2023-MIAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, luego de verificar que no concurre alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción; y, luego de evaluar los criterios de graduación, conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, así como, los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; dispone la imposición de la sanción de Amonestación Escrita contra el señor Aza;

Que, mediante escrito S/N el señor Juan Miguel Aza Paredes interpone recurso de apelación solicitando se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0186-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (acto que oficializa la sanción); Memorando N° 04716-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (acto de sanción); y Resolución Jefatural N° 191-2022-MIDAGRI-PSI-UGIRD, revocándose lo dispuesto e cada una de dichos actos administrativos;

Que, en su recurso de apelación el señor Aza expone como único argumento de hecho y de derecho, el siguiente:

(i) Se vulneró el principio de culpabilidad consagrado en el numeral 248.10 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, al no indicarse en el acto de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución Jefatural N° 0191-2022-MIDAGRI-PSI-UGIRD) y del acto definitivo que pone fin a la instancia (Memorando N° 4716-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, si la sanción de la presunta omisión reprochada se realiza a titulo de dolo o culpa.

Que, al respecto, se debe indicar que el principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido[2];

Que, para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es

[2] **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p.447.

aceptable la responsabilidad meramente objetiva[3]. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta;

Que, por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ;

Que, se tiene que el principio de culpabilidad implica lo siguiente:

- **No hacer responsable a un sujeto por hechos atribuibles a terceros (también conocido como principio de causalidad).** Como se ha apreciado de los medios probatorios se evidencia que el impugnante fue quien suscribió y emitió el Informe N° 5187-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 06 de agosto de 2019 por el cual se presenta el informe Final de Liquidación de contrato de ejecución de obra.

- **La prohibición de punición a comportamientos no materiales:** Esto supone que no puede sancionarse ningún daño que no sea producido como efecto de una acción u omisión. En este sentido, se requiere de una exteriorización por parte del sujeto y no de actitudes internas o de comportamientos no dañosos. Esto quiere decir que se requiere de una producción material del sujeto que justifique la aplicación de la sanción.

  Lo anterior, queda acreditado debido a que con Informe N° 5187-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 06 de agosto de 2019, emitido por el impugnante remitiéndolo a la Dirección de Infraestructura de Riego a efectos de continuar con el trámite de aprobación de la liquidación final del contrato N° 059-2018-MINAGRI-PSI, sin advertir que en dicho informe se había calculado erróneamente el cobro e intereses legales, por la demora en el trámite de la valorización N° 06, generando así un perjuicio económico por el monto de S/ 38.55.

- **Analizar las condiciones psíquicas del individuo al momento de cometer la infracción.** Esto se vincula a los eximentes de responsabilidad que se encuentran contemplados en la Ley del Servicio Civil, lo cual no se evidencia en el presente caso.

---

[3] **GÓMEZ TOMILLO, Manuel**. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51.

Que, finalmente, se debe precisar que, tanto al iniciar el procedimiento disciplinario, como al emitir el acto de sanción, la Entidad ha contemplado que la falta disciplinaria cometida por el impugnante no tiene naturaleza dolosa, como se puede apreciar en la Resolución Jefatural N° 191-2022-MIDAGRI-PSI-UGIRD, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su página 08 en la evaluación de los criterios de graduación de la sanción el literal m), se señala que el señor Aza no actuó con dolo. Asimismo, en el Memorando N° 04716-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, con la cual se dispone la Sanción de Amonestación Escrita, también se señala en su pagina 14 donde se realiza la evaluación de los criterios de graduación en el literal m) de igual modo se indica que el señor Aza no actuó con dolo; quedando de esta manera desvirtuada el argumento del impugnante;

De conformidad con lo establecido por el artículo 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN MIGUEL AZA PAREDES,** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución **JUAN MIGUEL AZA PAREDES**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

Articulo Cuarto. - DECLARAR agotada la vía administrativa, debido a que la Jefatura de la Unidad de Administración constituye última instancia administrativa en conformidad con lo señalado en el Artículo 89° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por: REATEGUI PICON Percy FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del documento
Cargo: JEFE ENCARGADO - UADM
Fecha: 08/05/2024 16:50:44

PERCY REATEGUI PICON
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES